



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación.	12/07/2019.
Área.	Proyectista.
Información Confidencial.	Pág. 1, 2, 7, 9, 11 y 13.
Fundamento legal.	Art. 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área.	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO**

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/352/2018

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 14 de mayo del 2019.

**Vistos** para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/352/2018, promovido por la ahora recurrente, en contra de la Secretaría de Educación Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha **once de octubre del dos mil dieciocho**, la ahora recurrente solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio **00649718**, a la **Secretaría de Educación Guerrero**.
2. Con fecha **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, la recurrente interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico de Oficialía de partes de este Instituto, en contra de la respuesta obtenida por la Secretaría de Educación Guerrero.
3. En sesión de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite el Recurso Legal**, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/352/2018**, turnándose a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4. Con fecha **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, se notificó mediante correo electrónico a la Secretaría de Educación Guerrero y a la [unidadde transparencia-seg@hotmail.com](mailto:unidadde transparencia-seg@hotmail.com) y [respectivamente](mailto:unidadde transparencia-seg@hotmail.com), el acuerdo mediante el cual se admite el recurso de revisión para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5. Con fecha **siete de enero de dos mil diecinueve**, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número **UT-1.0.2/2018/0636** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero, mediante el cual presenta sus pruebas y alegatos correspondientes.

6. Mediante acuerdo de fecha **ocho de enero del año que transcurre**, se tuvo por presentado en tiempo y forma las pruebas y alegatos ofrecidos por el Sujeto Obligado, y no así a la recurrente, quien se encuentra debidamente notificada; de lo anterior, **se ordenó dar vista a la recurrente**, con copia simple del oficio número UT-1.0.2/2018/0636 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho y anexos, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero, para que dentro del término de **tres días** hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. Notificándolo el día diecisiete del mismo mes y año.

7. En acuerdo fecha de **uno de febrero del año en curso**, se tuvo a la recurrente por no desahogada la vista otorgada en acuerdo de fecha de **ocho de enero de dos mil diecinueve** y, asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO:** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

*“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*“Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.** En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta el **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho** y el recurso fue interpuesto el **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, por lo que transcurrieron **2 días hábiles**.

II. **Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.** Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte de la recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. **No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.** Que establece:

**“Artículo 162.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.”

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que la particular se inconformó porque no se dio respuesta a su solicitud. De





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VI del artículo antes citado.

**IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.** No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno a la recurrente.

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.** Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en esta fracción, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la negativa de proporcionar una respuesta a la solicitud de información.

**VI. Se trate de una consulta.** Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la particular se inconformó porque no se le dio respuesta a la solicitud de información realizada, de ahí que no se trata de una consulta.

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.** No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

**“Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

**I. El recurrente se desista;**

**II. El recurrente fallezca;**

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o**

**IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.”**

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que la recurrente no se ha desistido, no se tiene constancia de que haya fallecido y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.

**TERCERO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión.** Con fecha once de octubre del dos mil dieciocho, la particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

- “1. Los documentos que reflejen las donaciones o recursos públicos que el Jardín de niños Cuitláhuac 12DJN599G ubicado en la comunidad de Concepción del municipio de Pilcaya Guerrero, ha recibido del 19 de septiembre de 2017 a la fecha.*
- 2. Todos los documentos sobre las obras que se hayan realizado en dicha institución educativa del 19 de septiembre de 2017 a la fecha.*
- 3. Los documentos que integran la investigación de la queja que los padres de familia de los niños que acuden a dicha institución han interpuesto ante la delegada Norma Angélica Domínguez Martínez, la Jefa del Sector Rosa Martha Rodríguez Mejía y Jaime Rodríguez Real Leño, sobre la poca transparencia en el manejo de recursos públicos donados a la institución.” (sic)*

Con fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Guerrero, otorgo respuesta a la particular mediante oficio UT-1.0.2/.2018/0590, en donde informa:

*“(…)*

*En razón de lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 20 fracción I, 52, 54 fracción I inciso a), II, 149 y 150 párrafo primero de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Guerrero, me permito hacerle de conocimiento que en razón a su solicitud le informo a Usted lo siguiente:*

*Mediante oficio 1.0.4/2018/0614, de fecha 12 de noviembre del año 2018, signado por el Lic. Edgar Martín Parra y Bello, Director General de Servicios Regionales de la SEG, en el cual se Anexa la información solicitada.*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Respecto al punto 3 de su solicitud, hago de conocimiento que es información reservada de acuerdo al artículo 14 de la Ley Número 207 de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

**“Artículo 114. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:**

**VI. Las que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva; VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**

**VIII Afecte los derechos del debido proceso;**

**IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

(...)”

En razón de la respuesta obtenida, se tuvo a la particular promoviendo el presente recurso de revisión, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, manifestando lo siguiente:

*“Solicito interponer recurso de revisión respecto a la solicitud de información con folio 00649718, de la cual anexo acuse; toda vez que no se dio respuesta a mi solicitud.*

*Gracias.” (Sic)*

En consecuencia, y una vez notificado el recurso de revisión a las partes; la Secretaría de Educación Guerrero, hizo llegar a este Instituto la información solicitada por la particular, a través del oficio número UT-1.0.2/.2018/0636 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:

(...)

*Efectivamente esta dependencia conoció de la solicitud interpuesta por la [REDACTED], la cual fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Guerrero, con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual solicita lo siguiente:*

(...)

*En seguimiento esta Unidad de Transparencia, solicito mediante oficio UT-1.0.2/2018/0542, de fecha veintitrés de octubre de dos*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

mil dieciocho, en tiempo y forma a la Dirección General de Servicios regionales de la SEG, lo concerniente a la solicitud planteada por el recurrente, dicho oficio fue recibido con fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, por dicha dependencia.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, recibió la respuesta de la solicitud de información requerida por el solicitante, mediante oficio 1.0.4/2018/0614, signado por el Lic. Edgar Martín Parra y Bello, Director General de Servicios regionales de la SEG.

En ese orden de ideas y derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia a mi Cargo, procedió a hacerle entrega al solicitante la información, tal y como lo hago constar con el oficio de respuesta con número UT-1.0.2/2018/0590, de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciocho y con la captura de pantalla del portal INFOMEX Guerrero.

(...)"

Derivado del escrito presentado por el sujeto obligado y de los anexos siguientes:

- Oficio 1.0.4./2018/0614 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Guerrero, dirigido al Contralor Interno de la SEG, mediante el cual adjunta copias fotostáticas de la respuesta de la directora y supervisora del punto 1 y 2 y respuesta de la Jefa de Sector del punto 3, de la solicitud de información realizada:
  - 1.- Oficio 050/2018 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de Sector 11 de Educación Prescolar, dirigido a la delegada de los Servicios Educativos Zona Norte, Iguala, Guerrero.
  - 2.- Oficio informativo sin número de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la C. Roberta Chávez Carrillo, directora del Jardín de Niños "Cuitláhuac", dirigido a la Supervisora d la Zona 124.
  - 3.- Evidencias de las obras realizadas con el recurso otorgado del programa de reforma educativa, al Jardín de niños "Cuitláhuac". (fotografías)



Instituto de Transparencia, Acceso a

Calle Ninfa, Lt. 6, Mza. 1, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Sifo. Web: [itaigro.org.mx](http://itaigro.org.mx) Correo electrónico: [proyectista3@itaigro.org.mx](mailto:proyectista3@itaigro.org.mx) Teléfono: (01747) 11.603.76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

- 4.- Oficio de alcance de fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Supervisora de la Zona Escolar no. 124, dirigido a la delegada regional de servicios educativos zona norte, mediante el cual informa sobre las donaciones y aportaciones realizadas al Jardín de niños "Cuitláhuac".
- 5.- Diagnostico de Identificación de daños menores por el sismo del 19 de septiembre de 2017, realizado por personal del Instituto Guerrerense de Infraestructura Física Educativa del Estado de Guerrero.
- 6.- Acta de conclusión de la aplicación de los recursos correspondientes a la estrategia de atención a comunidades escolares cuyos planteles fueron afectados por los sismos ocurridos el 07 y 19 de septiembre de 2017.
- 7.- Acta de inicio de la aplicación de los recursos correspondientes a la estrategia de atención a comunidades escolares cuyos planteles fueron afectados por los sismos ocurridos el 07 y 19 de septiembre de 2017.
- 8.- Factura por un total de \$17,504.50 (diecisiete mil quinientos cuatro pesos 50/100 moneda nacional), con cargo a la Secretaría de Educación Pública.
- 9.- Comprobante de pago al C. 9@A-B58C.: i bXLa Ybte Y[U. UHw/c %& XYU@mb a Yfc 8\$+ XY HLUgdUYbWU'9bj Jh XXy HLUJg' XY' bZfa UJTB el Y VbBjYb' XJteq dYfgcbUYg WbWbJyGhgUi BU dYfgcbUZgM' XyGfAMUc XyGfAMVY' quien se desempeña como albañil, en la construcción de las aulas del Jardín de niños "Cuitláhuac".
- 10.- Constancia de liberación de no adeudo, de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director General de Planeación y Evaluación de la Secretaria de Educación Guerrero.
- 11.- Fotografías del cartel donde se explica el total reunido de la cooperación de padres de familia, el gasto que se generó, las gestiones realizadas y el total restante de las cooperaciones.
- 12.- Oficio informativo sin número ni fecha, signado por la Supervisora de Zona 124, dirigido al Representante de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEG.
- 13.- Fotografías de los trabajos de construcción realizados en el Jardín de niños "Cuitláhuac".
- 14.- Ficha informativa número 022/2018/2019 de fecha tres de octubre de 2018, signada por la Jefa de Sector 011 de Educación Prescolar, dirigido a la Directora de Educación Inicial y Preescolar.
- 15.- Fotografías de visitas de seguimiento y acompañamiento a la zona 124, donde pertenece el Jardín de niños "Cuitláhuac".





## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

16.- Ficha informativa, número 027 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, signada por la Jefa de Sector 011 de Educación Preescolar, dirigido a la Directora General de Educación Inicial y Preescolar.

17.- Escritos de queja de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, signado por los padres de familia del Jardín de niños "Cuitláhuac".

18.- Oficio informativo número 028/2018 de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa DE Sector 11 de Educación Preescolar, dirigido a la Directora General de Educación Inicial y Preescolar.

19.- Oficio Informativo número 031/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de Sector 11 de Educación Preescolar, dirigido a la Directora General de Educación Inicial y Prescolar.

20.- Oficio informativo número 032/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de Sector 11 de Educación Preescolar, dirigido a la Directora General de Educación Inicial y Prescolar.

21.- Acta administrativa de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en donde se hace constar la entrega material de los bienes inmuebles del jardín de niños "Cuitláhuac", que estaba tomados en paro por personal de dicha institución educativa.

22.- Ficha informativa de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dirigida a la Jefa de Sector 11 de Preescolar, signada por la Supervisora de la Zona 124.

23.- Ficha informativa 034/2018 de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, dirigida a la delegada de los Servicios Educativos Zona Norte.

24.- Ficha informativa 038/2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de Sector 11 de Educación Preescolar, dirigido a la delegada regional de Servicios Educativos Zona Norte.

25. Ficha informativa numero 041/2018 de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, signada por la Jefa de Sector 11 de Educación Preescolar, dirigida a la Directora de Educación Inicial y Preescolar Transferido.

26.- Oficio informativo 048/2018 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, dirigido a la delegada de los Servicios Educativos Zona Norte, signado por la Jefa de Sector 11 de Educación Preescolar, mediante el cual informó que se solicitó información sobre la comprobación del recurso ejercido en la institución educativa "Cuitláhuac" a la directora de dicha institución, así como a la Supervisora de la Zona Escolar 124.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

27.- Fotografías tomadas como evidencias de las obras realizadas en el Jardín de niños "Cuitláhuac".

De lo anterior, y tomando en consideración cada uno de los documentos y fotografías anexadas al escrito presentado por el sujeto obligado, se tiene que este cumplió con entregar la información solicitada a la particular. Toda vez, al analizar la respuesta y los documentos anexados, se tiene que a la ahora recurrente se le entregaron los documentos que reflejan las donaciones y el recurso público, los documentos sobre las obras y los documentos que integran la investigación de la queja de los padres de familia, todos estos concernientes al Jardín de Niños "Cuitláhuac", ubicado en la comunidad de la Concepción del municipio de Pilcaya, Guerrero.

**CUARTO:** Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha diecisiete de enero del presente año, este Órgano Garante dio vista a la recurrente a través de correo electrónico adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio número UT-1.0.2/.2018/0636 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, concediéndole un término de tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su interés conviniera. Sin embargo, la particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha uno de febrero del dos mil diecinueve.

En tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, aplicado de manera supletoria a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

**"Artículo 88.** Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

El anterior citado numeral prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al respecto, tiene aplicación la siguiente jurisprudencia, No. 204,707, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto 1995, tesis VI.2o, página 291:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información planteada por la particular, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y con fundamento en los artículos 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 171.** Las resoluciones del Instituto podrán:

**I. Desechar o sobreseer el recurso**

(...)”

**“Artículo 177.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

**III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;**

(...)”

Por lo que, ante la inconformidad del particular, la Secretaría de Educación Guerrero, dio contestación a la solicitud de información registrada con número de folio 00649718, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión de la particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante **procede a sobreseer el recurso de revisión.**



12



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución a la recurrente mediante correo electrónico

9eA-B58C... i bXUa Ybhc Y[U. UHM/c%&- XY U@mb+a Yfc &S+ XY HfUbgdUYbM/U\*9b j Jh XXy HfUuUgY XY Jszfa UYK6 el Y VzbjYbY XUkg dYfgcbUYg VzbWVibYbYg UI bU dYfgcbU ZgJW JXybjMMUc JXybjMMY

y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/13/2019 celebrada el catorce de mayo del dos mil diecinueve, ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

Comisionado Presidente

L. C. C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionada

Comisionado



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

Comisionada

Lic. Mariana Contreras Soto



Comisionado

Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Secretario Ejecutivo

Lic. Wilber Tacuba Valencia

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/352/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 14 de mayo 2019.